

ESTUDIOS CLÁSICOS

**ÓRGANO DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE
ESTUDIOS CLÁSICOS**

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA SEEC



SUPLEMENTO INFORMATIVO DE ESTUDIOS CLÁSICOS 132

MADRID

ENERO DE 2019

TÍTULO IV: RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 21

El presente Reglamento es de aplicación a las elecciones de los cargos de la Comisión Ejecutiva nacional de la SEEC y a la elección de los cargos de las Juntas Directivas de las Secciones y Subsecciones de la SEEC.

Capítulo I

Requisitos generales de la convocatoria de elecciones

Artículo 22

1. Las elecciones para los cargos de la Comisión Ejecutiva de la SEEC y de las Juntas Directivas de las Secciones de la SEEC serán convocadas por el respectivo Presidente tres meses antes de la expiración del mandato y se celebrarán antes de transcurridos tres meses desde la fecha de la convocatoria.

2. Las elecciones no se podrán convocar ni celebrar durante los meses de julio y agosto. Tampoco durante los períodos vacacionales de Navidad ni de Semana Santa; en estos dos casos los días no hábiles coincidirán con los períodos de vacaciones lectivas de la Segunda Enseñanza. A efectos de plazos no computarán ninguno de los períodos anteriormente mencionados.

3. Durante el tiempo que exceda de su mandato, la Comisión Ejecutiva de la SEEC y las Juntas Directivas de las Secciones de la SEEC actuarán en funciones.

Capítulo II

Ámbito de votación

Artículo 23

1. Para la elección de los miembros de la Comisión Ejecutiva de la SEEC, el derecho a sufragio se ejercerá en el seno de la Asamblea

- General convocada al efecto. El voto se ejercerá mediante uno de estos dos procedimientos: a) personalmente, b) por correspondencia.
2. Para los cargos de la Junta Directiva de cada Sección, el derecho a sufragio se ejercerá en el seno de la Asamblea de la Sección convocada al efecto. El voto se ejercerá mediante uno de estos dos procedimientos: a) personalmente, b) por correspondencia.
 3. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

Capítulo III

Administración electoral

Artículo 24

La administración electoral tiene por finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad.

Sección primera: Junta electoral

Artículo 25

1. El órgano fundamental de la administración electoral es la Junta electoral.
2. Corresponde a la Junta electoral la interpretación de los capítulos tercero, cuarto y quinto de este Reglamento, así como la organización, el control y la proclamación de los resultados en la elección de miembros de la Comisión Ejecutiva de la SEEC, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 29.3 de este Reglamento, de la elección de las Juntas Directivas de las Secciones, así como la resolución de las impugnaciones de todos los procesos electorales de la SEEC.

Artículo 26

1. La Junta electoral estará formada por: a) El Presidente de la SEEC o la persona en quien delegue, que la presidirá. b) Tres Vocales de la Junta Directiva de la SEEC, designados por la propia Junta. c) El Secretario de la SEEC, que, a la vez, actuará como Secretario de la Junta, con voz, pero sin voto.

2. En caso de que se presenten a la elección el Presidente o el Secretario de la SEEC, ocuparán sus puestos en la Junta Electoral los socios que designe la Junta Directiva de la SEEC.

Artículo 27

Contra las resoluciones de la Junta electoral no se admitirá ningún tipo de reclamación, excepto la solicitud de corrección de errores materiales.

Sección segunda: Comisiones electorales

Artículo 28

1. Para los procesos electorales en el ámbito de las Secciones se podrá constituir una Comisión electoral en cada Sección de la SEEC.

2. Las Comisiones electorales en el ámbito de la Sección se crearán a petición de la Junta Directiva de la Sección y deberán ser aprobadas por la Junta Directiva nacional con anterioridad al inicio del proceso electoral. Las Comisiones electorales de Sección también podrán crearse por iniciativa de la Junta Directiva nacional.

3. De no constituirse en una Sección una Comisión electoral, sus funciones serán desempeñadas a todos los efectos por la Junta electoral.

Artículo 29

Corresponde a cada Comisión electoral la organización, el control y la proclamación de los resultados de los procesos electorales que afecten a la correspondiente Sección de la SEEC.

Artículo 30

1. La Comisión electoral de cada Sección estará formada por: a) El Presidente de la correspondiente Sección de la SEEC o la persona en quien delegue, que la presidirá. b) Un Vocal de la Junta Directiva de la correspondiente Sección de la SEEC, designado por la propia Junta. c) El Secretario de la correspondiente Sección de la SEEC, que, a la vez, actuará como Secretario de la Comisión electoral, con voz, pero sin voto.

2. En caso de que se presente a la elección el Presidente o el Secretario de una Sección de la SEEC, ocuparán sus puestos en la Comisión Electoral los socios que designe la Junta Directiva de esa Sección de la SEEC.

Sección tercera: Mesas electorales

Artículo 31

1. La Mesa electoral estará formada por un Presidente y dos Vocales, de los cuales el más joven actuará como Secretario.
2. El Presidente y los Vocales serán designados por sorteo público entre los socios. En el caso de las elecciones a la Comisión Ejecutiva nacional el sorteo se hará entre todos los socios de la SEEC. En el caso de las elecciones a las Juntas Directivas de cada Sección el sorteo se hará entre todos los socios de cada Sección.
3. Se procederá de igual forma para el nombramiento de un suplente para cada uno de los cargos de la Mesa electoral.
4. Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas electorales son obligatorios.
5. En los tres días posteriores a la designación, ésta debe ser notificada fehacientemente a los interesados, que dispondrán de un plazo de siete días a partir de la fecha de notificación para alegar ante la Junta electoral o la correspondiente Comisión electoral, según proceda, causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta electoral o la correspondiente Comisión electoral, según proceda, resolverá en el plazo de cinco días y comunicará, en su caso, la sustitución producida al primer suplente y procederá a la designación de un nuevo suplente.

Artículo 32

No podrán formar parte de la Junta electoral, de las Comisiones electorales ni de las Mesas electorales los candidatos a cargos de la Comisión Ejecutiva de la SEEC o de la Junta Directiva de una Sección de la SEEC.

Capítulo IV

Censo electoral

Artículo 33

1. En el censo electoral se hallan inscritos los socios con derecho de sufragio activo y pasivo.

2. El censo electoral se ordena por circunscripciones electorales.
3. En el censo electoral se incluirá el nombre y los apellidos del socio. En la medida en que se disponga de él, también se incluirá el número del Documento Nacional de Identidad o del pasaporte.
4. El censo electoral será aprobado por la Junta Directiva de la SEEC.

Artículo 34

1. La lista de los socios con derecho a voto, junto con su número de socio correspondiente, será expuestas públicamente en las veinticuatro horas siguientes a la convocatoria de las elecciones, al menos, en la sede de la SEEC, en la página web de la SEEC y en las sedes de las Secciones, así como en la página web de las Secciones, si existiera.
2. Al día siguiente de la exposición del censo se iniciará un plazo de diez días hábiles para presentar reclamaciones ante la Junta electoral.
3. La Junta electoral resolverá las reclamaciones presentadas y ordenará las rectificaciones pertinentes, que se deberán hacer públicas en el plazo de tres días. Asimismo, notificará la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes.

Capítulo V

Procedimiento electoral

Sección primera: Presentación y proclamación de candidatos

Artículo 35

1. Las candidaturas deberán presentarse en el plazo de quince días naturales a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones.
2. Las candidaturas se presentarán en listas cerradas. Cada candidatura habrá de incluir tantos candidatos como cargos se deban elegir.
3. Las candidaturas incluirán el nombre y apellidos, el número del Documento Nacional de Identidad y la firma de cada uno de los candidatos, así como el cargo a que aspira.

Artículo 36

1. Las candidaturas se formalizarán en la secretaría de la SEEC o de la correspondiente Sección, según proceda. En este segundo caso, la secretaría de la Sección transmitirá de forma inmediata la información a la Junta electoral y, de estar constituida, a la Comisión electoral de la respectiva Sección.
2. Transcurrido el plazo de presentación de candidaturas sin que se haya presentado ninguna, el Presidente procederá, en el plazo de 48 horas, a abrir un nuevo plazo de diez días para la presentación de candidaturas.

Artículo 37

1. La proclamación provisional de candidaturas a la Comisión Ejecutiva de la SEEC será realizada por la Junta electoral dentro de los tres días siguientes a la finalización del plazo para la presentación de candidaturas. Se hará por el mismo procedimiento seguido en la exposición del censo.
2. La proclamación de candidaturas a las Juntas Directivas de las Secciones de la SEEC será realizada por la Comisión electoral correspondiente, de existir ésta, o por la Junta electoral nacional, de no existir Comisión electoral de Sección, dentro de los tres días siguientes a la finalización del plazo para la presentación de candidaturas y siguiendo el mismo procedimiento utilizado en la exposición del censo.

Artículo 38

1. A partir de la proclamación provisional, cualquier candidatura excluida o a la que se le haya denegado la proclamación, dispondrá de un plazo de tres días para reclamar ante la Junta electoral o la Comisión electoral de Sección, según proceda.
2. Transcurrido el plazo de tres días sin que se haya presentado ningún recurso, la Junta electoral o, en su caso, la Comisión electoral de Sección realizará la proclamación definitiva de las candidaturas.
3. Si hubiera reclamación, la Junta electoral o, en su caso, la Comisión electoral de Sección habrá de resolver en un plazo máximo de tres días. Transcurrido este plazo, el mismo órgano que resolviera el recurso procederá a realizar la proclamación definitiva de candidaturas.

Artículo 39

Si inmediatamente después de la proclamación definitiva de las candidaturas, existiera una única candidatura a la Comisión Ejecutiva de la SEEC o a cualquiera de las Juntas Directivas de las Secciones, tal candidatura será proclamada electa por la Junta electoral o por la Comisión electoral respectiva.

Artículo 40

En el caso de existir más de una candidatura, se procederá al desarrollo ordinario de proceso electoral tal y como se describe en los artículos correspondientes de los capítulos II, III y V del título IV de este Reglamento. Una vez terminado tal proceso, será proclamada candidatura electa la que obtenga el mayor número de votos. En caso de empate entre dos o más candidaturas, se procederá a una segunda votación en el plazo máximo de un mes.

Sección segunda: Disposiciones generales sobre la campaña electoral

Artículo 41

La Comisión Ejecutiva de la SEEC y las Juntas Directivas de las Secciones de la SEEC podrán realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar y a incentivar la participación en las elecciones, sin influir en la orientación del voto de los electores.

Artículo 42

La campaña electoral se iniciará en el momento de la proclamación definitiva de las candidaturas y finalizará a las cero horas del día de la votación.

Sección tercera: Papeletas y sobres electorales

Artículo 43

1. La Junta electoral y las Comisiones electorales asegurarán la disponibilidad de papeletas y sobres de votación.

2. Las papeletas irán impresas por una sola cara y en ellas figurará la frase: “Candidatura encabezada por” a lo que seguirá el nombre del candidato que se presenta como presidente. También constará el nombre de la elección y la fecha de celebración.
3. En el anverso del sobre figurará el nombre de la elección.

Artículo 44

Cada elector dará su voto solamente a una candidatura.

Sección cuarta: Votación por correspondencia

Artículo 45

Los electores podrán ejercer su derecho al voto presencialmente o por correo. En el segundo caso lo harán con sujeción a las siguientes normas:

1. El elector ha de solicitar a la secretaría de la SEEC o de la Sección correspondiente las papeletas de voto y los sobres electorales personalmente o por correo.
2. El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre electoral y lo cerrará. Después deberá introducir este sobre electoral, juntamente con una fotocopia del DNI en otro sobre ordinario, cerrado y hacerlo llegar a la secretaría de la SEEC o de la Sección que corresponda.
3. El voto así emitido quedará depositado en la secretaría de la SEEC o de la Sección que corresponda para su custodia hasta el día de la votación, en que será entregado a la correspondiente Mesa electoral en el momento en que se constituya.

Sección quinta: Interventores

Artículo 46

1. Cada candidatura puede nombrar un interventor por cada Mesa electoral.
2. Para ser nombrado interventor es preciso estar inscrito como elector en la circunscripción correspondiente.
3. Todos los cargos de las candidaturas tienen la condición de interventores.

Sección sexta: Constitución de las Mesas electorales

Artículo 47

1. El Presidente, los dos Vocales de cada Mesa electoral y los respectivos suplentes se reunirán media hora antes de la hora fijada para el comienzo de la votación en el local correspondiente para la constitución de la Mesa electoral.
2. Si el Presidente o alguno de los Vocales no se halla presente, será sustituido por el respectivo suplente. Si faltasen el Presidente y también su suplente, éste será sustituido por un Vocal.
3. Si no comparecieran al menos tres de los designados como titulares y suplentes de las mesas electorales, la persona que haya asumido como suplente la presidencia de la mesa, podrá requerir a cualquier socio presente para que pase a formar parte de la mesa hasta completar el número de tres.
4. No puede constituirse la Mesa electoral sin la presencia de un Presidente y dos Vocales. En el caso de que no se pueda cumplir este requisito, los miembros de la Mesa presentes lo comunicarán a la Junta electoral o a la respectiva Comisión electoral, según proceda.
5. La Junta electoral o la Comisión electoral designará en este caso, libremente, las personas que habrán de constituir la Mesa electoral.
6. Cada mesa electoral deberá contar con una urna en la que se depositarán los votos.

Artículo 48

1. Antes de comenzar la votación, el Presidente extenderá el acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo, los vocales y los interventores.
2. En el acta habrá de expresarse necesariamente con qué personas se constituye la Mesa y la relación nominal de los interventores presentes. Cualquier interventor que se presente con posterioridad a la constitución de la Mesa, no podrá ejercer como tal.

Sección séptima: Votación

Artículo 49

El horario de votación para cada elección quedará establecido en la propia convocatoria de cada una de las elecciones. En cualquier caso será preciso facilitar el ejercicio del derecho de voto a todos los electores.

Artículo 50

1. La votación, una vez iniciada, sólo se podrá suspender por causa de fuerza mayor, siempre por decisión de y bajo la responsabilidad del Presidente, hecho que deberá ponerse inmediatamente en conocimiento de la Junta electoral o de la respectiva Comisión electoral, según proceda.

2. En caso de suspensión de la votación, el Presidente de la Mesa ordenará destruir los votos emitidos y depositados en las urnas, y lo consignará así en el acta de escrutinio.

Artículo 51

El derecho a votar se acredita por la inscripción en las listas del censo y por la identificación del elector mediante el Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Permiso de conducir.

Artículo 52

1. El voto será secreto y se ejercerá personalmente en la Mesa electoral que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 del presente Reglamento.

2. Cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presidente. Los vocales comprobarán la inclusión en el censo del elector, así como su identidad, que se acreditará de acuerdo con lo que se establece en el artículo anterior. Inmediatamente después, el elector depositará en la urna o urnas los correspondientes sobres.

Artículo 53

1. Llegada la hora señalada para la finalización de la votación, sólo podrán votar aquellos electores que se hallen en el local o en el acceso al mismo y que no hayan votado.

2. A continuación votarán los cargos de la Mesa electoral.
3. Los votos por correspondencia recibidos serán depositados en la urna en cualquier momento del período en que la urna se halle abierta o inmediatamente después de que se haya cerrado el colegio electoral. Antes de depositar los votos por correo se habrá verificado que el elector se encuentra inscrito en la lista del censo y que no ha ejercido su derecho a voto.
4. Una vez cerrada la urna, se firmarán por los Vocales e interventores las listas numeradas de votantes, al final de cada hoja e inmediatamente después del último nombre escrito.

Artículo 54

En los locales donde se celebre la votación no se podrá realizar propaganda electoral de ningún tipo.

Sección octava: Escrutinio

Artículo 55

1. Terminada la votación, la Mesa electoral procederá a realizar el escrutinio.
2. El escrutinio será público y se hará ininterrumpidamente salvo fuerza mayor.

Artículo 56

1. Será nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, en una papeleta con tachaduras o ilegible, así como el emitido en sobre que contenga más de una papeleta de diferentes candidaturas. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.
2. Se considerará que hay voto en blanco cuando el sobre no contenga ninguna papeleta.
3. La Mesa es el órgano competente para decidir la nulidad de un voto, siendo irrecurrible tal decisión.

Artículo 57

Concluido el escrutinio, la Mesa procederá a extender el acta, especificando el número de electores, el número de votantes, el de votos

emitidos, el de votos nulos, el de votos válidos, distinguiendo dentro de ellos el número de votos en blanco y el de votos obtenidos por cada candidatura. La Mesa hará públicos inmediatamente los resultados electorales y entregará toda la documentación electoral, junto con un sobre cerrado y sellado que contenga las papeletas, a la Junta electoral o a la respectiva Comisión electoral. Transcurrido el plazo para presentar recurso, la Junta electoral o la Comisión electoral procederán a destruir las papeletas.

Artículo 58

1. Una vez hechos públicos los resultados electorales provisionales en la Asamblea General, queda abierto un plazo de tres días para la interposición de recursos ante la Junta electoral. La Junta electoral resolverá en un plazo máximo de cinco días a contar desde la finalización del plazo para la presentación de recursos. Una vez finalizado este plazo o, en su caso, resuelto el recurso, se procederá de forma inmediata a la proclamación definitiva de la candidatura que haya resultado electa.

2. La publicación de los resultados electorales provisionales se realizará, según proceda, en la sede de la Sociedad y en su página web, y en la sede de la respectiva Sección y en la página web de la Sección o Subsección, si existe.

3. Los resultados electorales definitivos serán publicados en los órganos oficiales de la SEEC.

Artículo 59

Los cargos electos tomarán posesión el día siguiente de la proclamación definitiva de los resultados de las elecciones.

Artículo 60

A los efectos del capítulo tercero, cuarto y quinto del título cuarto de este Reglamento la referencia a plazos expresados en días sin especificación alguna se entenderá hecha a días hábiles. Para los plazos expresados en meses el cómputo será de fecha a fecha.